



«La muy ilustre y fiel ciudad»  
«Tierra clásica de patriotas»

## Resolución de Gerencia Municipal N° 445-2024-MPSC

Huamachuco, 31 de octubre de 2024

### EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIA SÁNCHEZ CARRIÓN

**VISTOS:** El Informe Legal N° 135-2024-MPSC-GAJ/AIV-JAGB de fecha 22 de octubre de 2024, el Expediente N° 12925-2024-MPSC-T.D., de fecha 31 de julio de 2024, el Oficio N° 1431-2024-MPSC-GM/GSP, de fecha 02 de agosto de 2024, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 0396-2024-MPSC/GSP, de fecha 15 de julio de 2024, interpuesto por el administrado Miguel Huayhuapuma Montes; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, éstas son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con el documento del Visto, el administrado el administrado Miguel Huayhuapuma Montes, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Servicios Públicos N° 0396-2024-MPSC/GSP;

Que, con fecha 26 de abril de 2024, se emite el Acta de Constatación N° 717, en Desvío a Cungush s/n, referencias adicionales: Ladrillera, Administrado Infractor: Huayhuapuma Montes Miguel, Hechos Constatados: Funciona una ladrillera sin autorización municipal. Se emite el Acta de Infracción N° 2157 código B-301 Por apertura establecimiento comercial sin contar con la respectiva autorización municipal, de la O.M. N° 160-MPSC;

Que, se emite la Resolución Jefatural N° 045-2024-MPSC/APM, de fecha 30ABR2024, que instaura PAS a Huayhuapuma Montes Miguel, como administrador infractor del establecimiento con giro/actividad "LADRILLERA" ubicado en el Desvío a Cungush, por la infracción código B-301;

Que, con el Expediente N° 7753-2024-MPSC-T.D., de fecha 07MAY2024, Miguel Huayhuapuma Montes, presenta descargo contra Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, con fecha 29MAY2024, se emite el Informe Legal N° 33-2024-MPSC/GSP/APM/GAAS, por el Asesor Legal de la Policía Municipal, al Responsable de la Policía Municipal;

Que, se emite el Informe Final N° 31-2024-MPSC/GSP/APM, de fecha 31MAY2024, del responsable de la policía municipal, al Gerente de Servicios Públicos, recomienda se declare la responsabilidad administrativa del administrado Huayhuapuma Montes Miguel, por la infracción código B-301;

Que, con el Oficio N° 949-2024-MPSC-GM/GSP, de fecha 04JUN2024, la Gerencia de Servicios Públicos notifica al administrado Alejandro Ruiz Quispe, con el Informe Final N° 31-2024-MPSC/GSP/APM, de fecha 31MAY2024, con fecha 13JUN2024;

Que, con el Expediente N° 10303-2024-MPSC-T.D., de fecha 17JUN2024, el administrado Miguel Huayhuapuma Montes, presenta descargo al Informe Final N° 31-2024-MPSC/GSP/APM, de fecha 31MAY2024;

Que, con fecha 12JUL2024, se emite el Informe Legal N° 119-2024-MPSC/GSP/AAL-VAFAR;

Que, se emite la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 0396-2024-MPSC/GSP, de fecha 15JUL2024. Que declara la responsabilidad administrativa del administrado Miguel Huayhuapuma Montes, por la infracción código B-301, Por apertura establecimiento comercial sin contar con la respectiva autorización municipal, de la O.M. N° 160-MPSC, e impone la sanción pecuniaria del 30% de la UIT, y sanción no pecuniaria de clausura definitiva del local comercial "Ladrillera";

Que, el Oficio N° 106-2024-MPSC/GM/GAJ, de fecha 02OCT2024, del Gerente de Asesoría Jurídica al Director del CEPPLAN-SC;

Que, el Oficio N° 0294-2024-MPSC/CEPPLAN/D, de fecha 14OCT2024, del Director del CEPPLAN-SC, al Gerente de Asesoría Jurídica, alcanzando el Informe N° 096-2024-MSC/CEPPLAN/LMR;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANCHEZ CARRION  
DOCUMENTO AUTENTICADO  
SOLO USO INTERNO

08 NOV 2024

-----  
José D. Vera Asto  
FEDATARIO

REGISTRO N° 439  
-----



«La muy ilustre y fiel ciudad»  
«Tierra clásica de patriotas»

Que, la base legal para el presente procedimiento es la O. M. N° 160-MPSC, el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con fecha 26 de abril de 2024, se emite el Acta de Constatación N° 717, en Desvío a Cungush s/n, referencia frente a casa rústica con M.L. 58252666, Referencias Adicionales: Actividad Comercial: Ladrillera, Administrado Infractor: Huayhuapuma Montes Miguel, Hechos Constatados: Funciona una ladrillera sin autorización municipal. Se emite el Acta de Infracción N° 2157 código B-301 Por aperturar establecimiento comercial sin contar con la respectiva autorización municipal, de la O.M. N° 160-MPSC;

Que, se emite la Resolución Jefatural N°045-2024-MPSC/APM, de fecha 30ABR2024, que instaura PAS a Huayhuapoma Montes Miguel, como administrador infractor del establecimiento con giro/actividad "LADRILLERA" ubicado en el Desvío a Cungush, por la infracción código B-301. Notificado el 02MAY2024;

Que, con el Expediente N° 7753-2024-MPSC-T.D., de fecha 07MAY2024, Miguel Huayhuapuma Montes, presenta descargo contra Procedimiento Administrativo Sancionador. Indica que se trabaja en dicha ladrillera exclusivamente para solventar los gastos familiares y es su única fuente de ingreso;

Que, con fecha 29MAY2024, se emite el Informe Legal N°33-2024-MPSC/GSP/APM/GAAS, por el Asesor Legal de la Policía Municipal, al Responsable de la Policía Municipal. Concluye, que el administrado no deslinda los cargos, acepta su responsabilidad de haber incurrido en la infracción administrativa, que es materia de instauración del PAS;

Que, se emite el Informe Final N°31-2024-MPSC/GSP/APM, de fecha 31MAY2024, del responsable de la policía municipal, al Gerente de Servicios Públicos, recomienda se declare la responsabilidad administrativa del administrado Huayhuapuma Montes Miguel, y se imponga la responsabilidad administrativa por la infracción código B-301;

Que, con el Expediente N° 10303-2024-MPSC-T.D., de fecha 17JUN2024, el administrado Miguel Huayhuapuma Montes, presenta descargo al Informe Final N° 31-2024-MPSC/GSP/APM, de fecha 31MAY2024. Argumenta que, se ha omitido el numeral 7) del artículo 56 de la O.M. N° 160-MPSC, sobre el plazo para que subsane o levante la infracción de 3 días hábiles, y pueda ejercer su derecho de defensa. Precisa que es un peón o esquivador, que es un peón, contratado por uno de los propietarios; que no tiene nada que ver con la infracción, ya que es un simple trabajador, que se le debe de sancionar a dueño del local; y no al peón que recién labora dos semanas;

Que, con fecha 12JUL2024, se emite el Informe Legal N° 119-2024-MPSC/GSP/AAL-VAFAR, proyecto de resolución de Gerencia de Servicios Públicos;

Que, se emite la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 0396-2024-MPSC/GSP. Que declara la responsabilidad administrativa del administrado Miguel Huayhuapuma Montes, por la infracción código B-301, Por aperturar establecimiento comercial sin contar con la respectiva autorización municipal, de la O.M. N° 160-MPSC, e impone la sanción pecuniaria del 30% de la UIT, y sanción no pecuniaria de clausura definitiva del local comercial "Ladrillera";

Que, con el Expediente N° 12925-2024-MPSC-T.D., de fecha 31 de julio de 2024, el administrado Miguel Huayhuapuma Montes, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Servicios Públicos N° 0396-2024-MPSC/GSP. Precisa que, en las actas de constatación y de infracción, se fiscalizó el establecimiento "Desvío a Cungush s/n Sector 10"; que difiere de su local comercial, que se ubica en el Caserío de Quinta Baja, contraviniendo el artículo 56 de la O.M. N° 160-MPSC, que, Desvío, no es igual a Caserío. Lo resuelto carece de sustento legal, pues está basada en actas cuya dirección ahí consignada no existe. Que la dirección consignada "Desvío a Cungush s/n Sector 10"; no es su local propio si no venía trabajando como peón contratado. Deja en claro que, "Desvío a Cungush s/n Sector 10"; no guarda relación con el Acta de Constatación N° 000717, así como el Acta de Infracción N° 002157, donde se indicó como lugar de intervención Quinta Baja, considera que si desvirtuó oportunamente los hechos imputados, no teniéndose en cuenta;

Que, el Informe N° 096-2024-MSC/CEPPLAN/LMR, de fecha 14OCT2024, del Asesor Administrativo en Planificación Territorial - CEPPLAN, concluye que, el área ubicada en el desvío de Cungush; no se puede determinar los usos y/o compatibilidad, toda vez que, no cuentan con una zonificación asignada por ser un suelo urbanizable de reserva;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN  
DOCUMENTO AUTENTICADO  
SOLO USO INTERNO  
08 NOV 2024  
-----  
José D. Vera Asto  
FEDATARIO  
439  
-----  
REGISTRO N°



«La muy ilustre y fiel ciudad»  
«Tierra clásica de patriotas»

Que, el recurso de apelación contra la Resolución de Servicios Públicos N° 0396-2024-MPSC/GSP. Precisa que, en las actas de constatación y de infracción, se fiscalizó el establecimiento “Desvío a Cungush s/n Sector 10”; que difiere de su local comercial, que se ubica en el Caserío de Quinta Baja, contraviniendo el artículo 56 de la O.M. N° 160-MPSC, que, Desvío, no es igual a Caserío. Lo resuelto carece de sustento legal, pues está basada en actas cuya dirección ahí consignada no existe. Que la dirección consignada “Desvío a Cungush s/n Sector 10”; no es su local propio, si no venía trabajando como peón contratado. Deja en claro que, “Desvío a Cungush s/n Sector 10”; no guarda relación con el Acta de Constatación N° 000717, así como el Acta de Infracción N° 002157, donde se indicó como lugar de intervención Quinta Baja, considera que sí desvirtuó oportunamente los hechos imputados;

Que, del cotejo del recurso impugnativo, con el Acta de Constatación N° 717, y el Acta de Infracción N° 2157, en ambas se consignó el inmueble ubicado en “Desvío a Cungush s/n, referencia frente a casa rústica con M.L. 58252666”; no es cómo señala el impugnante, no se menciona “Sector 10”, **tampoco en el Acta de Infracción N°2157, se menciona que el local se ubica en el Caserío de Quinta Baja**; también es mentira que desvirtuó los hechos imputados; en su descargo con el Expediente N° 7753-2024-MPSC-T.D., de fecha 07MAY2024 acepta que trabaja en dicha ladrillera exclusivamente para solventar los gastos familiares, y es su única fuente de ingreso; y con el Expediente N° 10303-2024-MPSC-T.D., de fecha 17JUN2024, en su descargo al Informe Final N° 31-2024-MPSC/GSP/APM, de fecha 31MAY2024. Argumenta que, se ha omitido el numeral 7) del artículo 56 de la O.M. N° 160-MPSC, sobre el plazo para que subsane o levante la infracción de 3 días hábiles, y pueda ejercer su derecho de defensa. Precisa que es un peón o esquivador, qué es un peón, contratado por uno de los propietarios; que no tiene nada que ver con la infracción, ya que es un simple trabajador, que se le debe de sancionar a dueño del local; y no al peón que recién labora dos semanas; argumento totalmente falso, puesto que, conforme la Cédula de Notificación de folios 08, recepcionó la Resolución Jefatural N° 045-2024-MPSC/APM, de fecha 30ABR2024, que instaura el Procedimiento Administrativo Sancionador, fue **Notificado el 02MAY2024**, otorgándole el plazo de cinco días hábiles para su descargo, y aporte los medios de prueba que estime por pertinentes, en salvaguarda de sus intereses, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 6) del artículo 64 de la O.M. N° 160-MPSC, el mismo que lo hizo efectivo en su descargo con el Expediente N°7753-2024-MPSC-T.D., de fecha 07MAY2024, y respecto a la notificación con el Acta de Infracción N°2157, ésta infracción es no subsanable;

Que, el Artículo 173 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la Carga de la prueba, numeral 173.1 “La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley. 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. En el presente procedimiento, el impugnante se ha dedicado a mencionar que es un simple peón o trabajador, no ha presentado prueba alguna que haga un deslinde o precise trabajar para propietario alguno; conforme lo señala la norma acotada;

Que, en conclusión, si bien el impugnante Miguel Huayhuapuma Montes, no ha desvirtuado los fundamentos fácticos y jurídicos de la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 0396-2024-MPSC/GSP. Que declara la responsabilidad administrativa del administrado Miguel Huayhuapuma Montes, por la infracción código B-301, Por aperturar establecimiento comercial sin contar con la respectiva autorización municipal, de la O.M. N° 160-MPSC, e impone la sanción pecuniaria del 30% de la UIT, y sanción no pecuniaria de clausura definitiva del local comercial “Ladrillera”. El Informe N° 096-2024-MPSC/CEPPLAN/LMR, de fecha 14OCT2024, del Asesor Administrativo en Planificación Territorial – CEPPLAN, concluye que, el área ubicada en el desvío de Cungush; no se puede determinar los usos y/o compatibilidad, toda vez que, no cuentan con una zonificación asignada por ser un suelo urbanizable de reserva;

Que, es decir, si el inmueble donde se ubica el predio denominado “Ladrillera”, es compatible para la actividad que desarrolla; o en su defecto no existe incompatibilidad o zonificación que así lo determine, se estaría hablando de una Clausura Temporal, la misma que según la O. M. N° 160-MPSC, artículo 15° Clases de Sanciones, literal d) **CLAUSURA:** numeral 1. **Clausura Temporal:** Casos: 1.2. “Cuando el giro del establecimiento sea compatible con el sector donde se desarrolla sus actividades y no cuente con licencia de apertura municipal...”. Lo señalado es de aplicación al ser la duda en aplicación de la norma Ordenanza Municipal N° 160-MPSC, a favor del administrado;

Estando a los considerandos antes indicados, con las visaciones de Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, y en mérito a las atribuciones administrativas conforme los documentos de gestión ROF y MOF, y por las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANCHEZ CARRION  
DOCUMENTO AUTENTICADO  
SOLO USO INTERNO  
08 NOV 2024  
-----  
José D. Vera Asto  
FEDATARIO  
439  
-----  
REGISTRO N°-----



SE RESUELVE:

**Artículo 1°: DECLARAR FUNDADO** en parte el recurso de apelación contra la Resolución de Servicios Públicos N° 0396-2024-MPSC/GSP de fecha 15JUL2024. Que declara la responsabilidad administrativa del administrado Miguel Huayhuapuma Montes, por la infracción código B-301, Por aperturar establecimiento comercial sin contar con la respectiva autorización municipal, de la O.M. N° 160-MPSC, e impone la sanción pecuniaria del 30% de la UIT, y sanción no pecuniaria de clausura definitiva del local comercial “Ladrillera”;

En cuanto al **Artículo Primero** es infundada, por cuanto está acreditada la infracción tipificada con código B-301 por el administrado Miguel Huayhuapuma Montes;

Respecto al **Artículo Segundo**, es infundada, en cuanto a la imposición de la sanción pecuniaria del 30% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT-S/ 5,150.00) equivalente a la suma de S/ 1,545.00 (Mil Quinientos Cuarenta y Cinco con 00/100 soles). En éste extremo al haberse cancelado el 50% de la multa, mediante la Autorización N° 010-2024-MPSC-GSP, de fecha 18 de julio de 2024, por el Gerente de Servicios Públicos, ésta queda sin efecto; por cuanto el administrado ha perdido dicho beneficio al impugnar la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 0396-2024-MPSC/GSP, de fecha 15 de julio de 2024, conforme así lo estipula la parte in fine del **artículo Cuarto**; en consecuencia el administrado debe cancelar la sanción pecuniaria del 30% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT-S/ 5,150.00) equivalente a la suma de S/ 1,545.00 (Mil Quinientos Cuarenta y Cinco con 00/100 soles); debiendo el administrado Miguel Huayhuapuma Montes reintegrar el 50% restante;

Respecto al **Artículo Tercero**, respecto a la sanción no pecuniaria de Clausura Definitiva, ésta es Fundada, y como consecuencia es Nula en este extremo; por cuanto corresponde la Clausura Temporal, conforme el artículo 15° de la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC, Clases de Sanciones, literal d) **CLAUSURA:** numeral 1. **Clausura Temporal:** Casos: 1.2. “Cuando el giro del establecimiento sea compatible con el sector donde se desarrolla sus actividades y no cuente con licencia de apertura municipal...”; porqué en el lugar donde se ubica el inmueble “LADRILLERA”, desvío de Cungush, no se pueden determinar los usos y/o compatibilidad; es decir, no hay incompatibilidad de uso para dicha actividad, no contando con una zonificación asignada por ser un suelo urbanizable de reserva.

Conforme los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°: DISPONER** que la Gerencia de Servicios Públicos, se sirva otorgar el plazo prudencial, al logre la formalización correspondiente, previo informe del órgano instructor.

**Artículo 3°: NOTIFICAR** la presente Resolución a la parte interesada y a las Áreas pertinentes de la Municipalidad para su conocimiento y fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN  
DOCUMENTO AUTENTICADO  
SOLO USO INTERNO  
08 NOV 2024  
-----  
José D. Vera Asto  
FEDATARIO  
REGISTRO N° 439

MUNICIPALIDAD PROV. SÁNCHEZ CARRIÓN  
HUAMACHUCO  
GERENCIA MUNICIPAL  
Econ. Adm. *Adrian Aula Caballero*  
GERENTE MUNICIPAL